

RESOLUCIÓN NÚMERO 0287 DE 30 MAR 2026

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada parcialmente con la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS SRF 440

La señora Olga Lucía Cortes Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376 mediante la comunicación con radicado MADS No. E1-2016-014726 de 31 de mayo de 2016, a la cual le dio alcance con el radicado MADS No. E1-2017-022122, presentó ante el Ministerio, solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Amazonia para el Conjunto Campestre Los Robles, ubicado en el área suburbana del municipio de Pitalito correspondiente a la extensión del corregimiento de Charguayaco en la vereda El Terminal en el departamento del Huila.

El Ministerio por medio del Auto 514 de 15 de noviembre de 2017, ordenó la apertura del expediente permisivo SRF 440, así como la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva del área de interés presentada por la señora Olga Lucía Cortés Ospina.

El 24 de noviembre de 2018, este Ministerio adelantó visita técnica al área solicitada en sustracción y evaluó el documento técnico denominado "*Estudio Solicitud de Sustracción Definitiva de un Área localizada en la zona de Reserva Forestal de la Amazonía - Conjunto Campestre Los Robles*", cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 24 de 16 de abril de 2018, determinándose entre otros y frente al trámite permisivo, la viabilidad de la sustracción.**

En consecuencia, el Ministerio mediante la Resolución 390 de 22 de abril de 2020, efectuó la sustracción definitiva de siete (7) hectáreas de la Reserva Forestal de La Amazonía, establecida por la Ley 2a de 1959, solicitada por la señora Olga Lucía Cortes Ospina para el desarrollo del proyecto "*Conjunto campestre Los Robles*", en el municipio de Pitalito (Huila).

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS SAN 86

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

En el citado Concepto Técnico No. 24 de 16 de abril de 2018, que entre otros consignó el resultado de la visita de evaluación de la solicitud de sustracción llevada a cabo el 24 de noviembre de 2017, también determinó que en el predio denominado Campestre Los Robles se habían adelantado actividades como construcción de vivienda donde habitaban los cuidadores del mencionado inmueble, una piscina que haría parte del área social del Conjunto Campestre y la construcción de otras viviendas (en proceso de construcción).

De conformidad con lo anterior, esta Dirección emitió el Auto 277 de 04 de noviembre de 2020, por medio del cual ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por presuntamente haber realizado cambio de uso del suelo en un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, dentro del predio ya citado.

El precitado auto fue notificado electrónicamente el 03 de diciembre de 2020 a la señora Olga Lucía Cortes Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376, a través del correo electrónico: arq_olco48@yahoo.es, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la autorización suscrita por la investigada para dicho propósito, que reposa en el expediente.

Así mismo, fue comunicado el 02 de noviembre de 2022 a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios y publicado el 04 de noviembre de 2020 en la página electrónica de este Ministerio, quedando ejecutoriado el 04 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 87 de la ley ibidem.

El 16 de agosto de 2023, se realizó la Consulta No. 48 en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de verificar la titularidad del predio denominado "*Predio # Campestre Los Robles*", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-84121, ubicado en el municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, en cabeza de la investigada para la época de los hechos.

Por medio del Auto 094 de 13 de diciembre de 2023, este Ministerio dispuso formular cargo único en contra de la señora Olga Lucía Cortes Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376, por adelantar cambio de uso del sueño al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2a de 1959 mediante la construcción de infraestructuras (vivienda de las personas que cuidan el predio, obras que corresponderían al área social del proyecto Los Robles y que incluyen una piscina, así como otras viviendas en proceso de construcción), en el inmueble denominado "*Predio # Campestre Los Robles*", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-84121, sin contar previamente con la sustracción de reserva requerida, en contravención del inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 7 (sic) del Capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

El referido auto fue notificado electrónicamente a la señora Olga Lucía Cortes Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376, a través del correo electrónico: arq_olco48@yahoo.es, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la autorización presentada por la investigada,

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

la cual reposa en el plenario. De acuerdo con el Acta de envío y entrega de correo electrónico No. 61676, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales 472 S.A.S., el mensaje fue leído el 22 de mayo de 2024.

Por medio del Auto 349 de 08 de noviembre de 2024, este Ministerio ordenó la apertura de la etapa probatoria en el presente plenario y dispuso tener como pruebas documentales: 1. Concepto Técnico No. 024 de 16 de abril de 2018, 2. Resolución 390 de 22 de abril de 2020 y 3. Consulta No. 48 en la Ventanilla Única de Registro de 16 de agosto de 2023.

El referido auto fue notificado por aviso con radicado MADS No. 21002025E2005612 de 27 de febrero de 2025, acorde con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal con radicado 21002025E2004286 de 19 de febrero de 2025 fue recibida el 19 de febrero de 2025 en el correo electrónico arq_olco48@yahoo.es, de acuerdo con el acta de envío y entrega de correo electrónico con guía No. 111484 de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 S.A.S. y una vez transcurridos cinco (5) días a partir de su envío, no fue posible surtir la notificación personal.

Con posterioridad, a través del Auto 135 de 27 de junio de 2025, este Ministerio otorgó a la señora Olga Lucía Cortes Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376, el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

El citado auto fue notificado por Aviso con radicado MADS No. 21002025E2026059 de 28 de julio de 2025, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la citación para notificación personal con radicado MADS No. 21002025E2024297 de 16 de julio de 2025, se recibió el 17 de julio de 2025 en el correo electrónico arq_olco48@yahoo.es, acorde con el acta de envío y entrega de correo electrónico con guía No. 138049, expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 472 S.A.S.

Obra en el expediente el oficio con radicado MADS No. 2025E1052122 de 01 de octubre de 2025, remitido por la Nueva EPS con los datos de la investigada, en atención a lo requerido por este Ministerio por medio del oficio con radicado MADS 21002025E2032946 con el fin de evaluar su capacidad socioeconómica.

III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce entre otras autoridades ambientales, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asimismo, en su artículo 1, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como funciones del Ministerio:

*"Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, re alinderar, **sustraer**, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado. Las corporaciones autónomas regionales en desarrollo de su competencia de administrar las reservas forestales nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizarán los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos para los fines previstos en el presente numeral, con base en los lineamientos establecidos por este Ministerio" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

A su vez, en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se dispuso como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que establece: **"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Mediante la Resolución 1221 del 01 de septiembre del 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Directora Técnica, es la funcionaria competente para proferir este acto administrativo.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Nacional, en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° que consagra como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 del ordenamiento superior, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 superior, prescribe que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Aunado a lo dicho, el artículo 29 constitucional consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

De otro lado, el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagra como uno de los principios generales ambientales, que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

El artículo 2° de la Ley 99 de 1993, ordena la creación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Mediante la Ley 2ª de 1959, se regula algunos aspectos sobre la economía forestal de la nación, los parques nacionales naturales y se establecen las zonas

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de reserva forestal con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General".

El literal g) del artículo 1 de la Ley ibidem, dispone:

"ARTICULO 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida;"

De conformidad con los artículos 206 y 207 del Decreto - Ley 2811 de 1974, se denomina Área de Reserva Forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Más adelante, el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974, prescribe:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

La Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones", en su artículo 7(sic, es 4), establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7o. <sic, es 4>. SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente".

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Prescribe el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *"Reservar, alinderrar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento."*

Por medio del numeral 14 del artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, se atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras, la función de: *"14. Reservar y alinderrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento; (...)"*

De otra parte, dispone el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80, Corte Constitucional, sentencia C-126 de 1998).

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al Estado la potestad sancionatoria, la cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 20), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Así mismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada por el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca, entre otros derechos, el de contradicción, defensa y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la Corte Constitucional mediante la sentencia C-034 de 2014:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, ahora modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas deben estar individualizadas.

Con fundamento en la referida disposición, esta Dirección mediante el Auto 094 de 13 de diciembre de 2023, formuló el siguiente cargo único:

"Artículo Primero. Formular cargo único a título de culpa grave equiparable a dolo a la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.376, dentro de la actuación sancionatoria iniciada con Auto No. 27 del 04 de noviembre de 2020, así:

Cargo único: Adelantar cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Le 2ª de 1959, mediante la construcción de infraestructuras (vivienda de las personas que cuidan el predio, obras que corresponderían al área social del proyecto Los Robles y que incluyen una piscina, así como otras viviendas en proceso de construcción), en el predio denominado "Predio # Campestre Los Robles", identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-84121, ubicado en la vereda Agua Blanca, jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, sin contar previamente con la sustracción de reserva requerida, contraviniendo presuntamente el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 7 del Capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2011."

A continuación, se relacionan las disposiciones de carácter ambiental que se presumen constitutivas de infracción ambiental:

Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

"ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."

Artículo 7 (sic es 4) del Capítulo 1 de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012.

"Artículo 7. SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente.

VI. DE LOS DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa al investigado, en virtud del cargo o cargos formulados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Es preciso indicar que la norma advierte igualmente, que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

En el caso concreto, este Ministerio por medio del Auto 094 de 13 de diciembre de 2023, efectuó la formulación de cargo único a la señora Olga Lucía Cortes Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376, el cual fue notificado electrónicamente mediante el oficio con radicado MADS No 21002024E2017178 de 17 de mayo de 2024 a través del correo electrónico: arq_olco48@yahoo.es, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a la autorización presentada por la investigada, la cual reposa en el plenario, correo con certificación de entrega y lectura del 22 de mayo de 2024, de acuerdo con la guía No. 61676, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales 472 S.A.S..

Así las cosas, el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de escrito de descargos, empezó a correr el día 23 de mayo de 2024, es decir al día hábil siguiente de la notificación que acaeció el 22 de mayo de 2024 y venció el 05 de junio de 2024.

Sin embargo, de acuerdo con la revisión efectuada a las bases de datos de este Ministerio y en el expediente SAN 086 no se encontró registro de la presentación de descargos por parte de la investigada de manera directa o a través de apoderado, como tampoco solicitud o aporte de pruebas conforme lo establecido en el citado artículo 25.

VI. DE LAS PRUEBAS

La noción de prueba resulta fundamental en tanto permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer la valoración y el razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba legalmente decretados, sometiéndolo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente establecer si existe responsabilidad o no por parte de la sociedad investigada.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección por medio de Auto 349 de 08 de noviembre de 2024, ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó las siguientes pruebas:

"Artículo 2. Decretar como pruebas documentales dentro del proceso SAN-00086, las que a continuación se enumeran de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1. Concepto Técnico No. 024 del 16 de abril de 2018.*
- 2. Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020.*
- 3. Consulta No. 48 en la Ventanilla Única de Registro del 16 de agosto de 2023."*

De conformidad con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuará el análisis de las referidas pruebas a fin de determinar si existe o no responsabilidad ambiental de la señora Olga Lucía Cortes Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376 de acuerdo con el cargo único formulado a través del Auto 094 de 13 de diciembre de 2023. Se resalta que como ya se mencionó líneas anteriores, a pesar de que la investigada fue notificada en debida forma del acto administrativo mediante el cual se le formuló cargo único, está dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación no presentó escrito de descargos y tampoco solicitó o aportó prueba alguna teniendo en cuenta que esta es la etapa procesal correspondiente para tal fin.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO

Se procederá a describir y analizar las pruebas legalmente decretadas de oficio por esta Autoridad Ambiental mediante el Auto 349 de 08 de noviembre de 2024, teniendo en cuenta que la investigada no solicitó ni aportó prueba alguna, a fin de determinar o desestimar la responsabilidad ambiental de la investigada:

1. Concepto Técnico No. 024 del 16 de abril de 2018:

Obra en el expediente sancionatorio SAN 086, el **Concepto Técnico No. 024 de 16 de abril de 2018**, el cual fue elaborado por el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en el marco de la sustracción que reposa en el expediente SRF 440 para el desarrollo del proyecto "Conjunto Campestre Los Robles" y resultado de la evaluación de

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

la solicitud presentada por la investigada mediante los radicados MADS No. E1-2016-014726 y No. 014852 de junio de 2016 y de lo observado en la visita técnica del área a sustraer realizada el 24 de noviembre de 2017, en el predio Los Robles, localizado en el municipio de Pitalito en el departamento del Huila que a su vez se encuentra dentro del área de la Reserva Forestal de la Amazonia, declarada por la Ley 2ª de 1959, y en que se resaltan los siguientes hallazgos:

En cuanto a los atributos de área solicitada en sustracción, se encontró que similarmente a lo que se encuentra paisajísticamente en la zona, esta corresponde a una superficie en la cual dominan la cobertura de pastos limpios, como se puede observar en las fotografías 5 a 8, las cuales corresponden a vistas del predio desde un punto central. Igualmente, aunque en mínima proporción se observan individuos arbóreos y arbustivos aislados, que según indica el peticionario no serán objeto de remoción por tratarse de elementos paisajísticos de interés para el proyecto.



Fotografía 5. Cobertura de pastos en ASS



Fotografía 6. Cobertura de pastos en ASS



Fotografía 7. Cobertura de pastos en ASS



Fotografía 8. Cobertura de pastos en ASS

Es importante destacar que en el predio se encuentra una vivienda construida (Fotografía 9) la cual según se manifestó, corresponde a al sitio de residencia de las personas que cuidan del predio. Así mismo en el área ya se encuentran construidas otro tipo de infraestructuras que corresponderían al área social del proyecto Los Robles y que incluyen una piscina, así como otras viviendas en proceso de construcción (Fotografías 10 a 12) que hacen parte del proyecto propuesto por el peticionario.



Fotografía 9. Vivienda en el ASS



Fotografía 10. Infraestructura en construcción en el ASS



Fotografía 11. Infraestructura en construcción en el ASS



Fotografía 12. Infraestructura en construcción en el ASS

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Adicionalmente, se logró constatar que sobre el área no transcurren cuerpos de agua, más si se han implementado sistemas de conducción de aguas lluvias.



Fotografía 13. Pastos altos en el ASS.



Fotografía 14. Pastos altos en el ASS.



Fotografía 15. Pastos altos en el ASS.



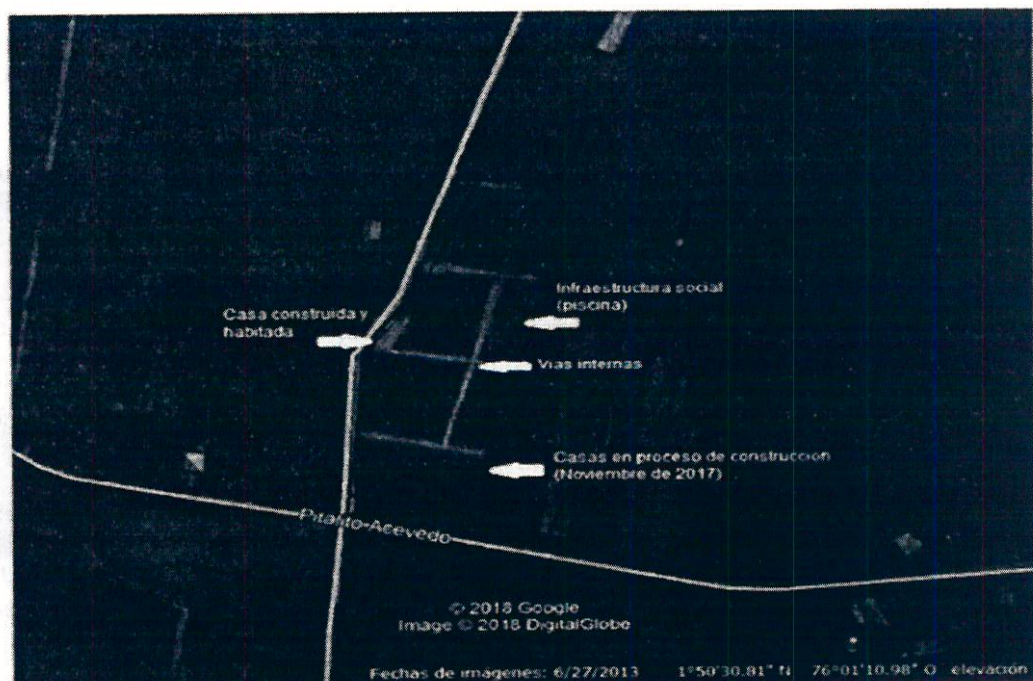
Fotografía 16. Áreas anegadas en el ASS.

En el citado Concepto se plasman las siguientes consideraciones:

- Finalmente, y si bien el documento presentado por el peticionario indica que la fecha de inicio de la fase constructiva del proyecto iniciaría una vez aprobada la sustracción definitiva, es importante destacar que durante la salida de campo se logró constatar que en el área solicitada en sustracción ya se presentan infraestructuras relacionadas con el mismo, como son áreas sociales, vías de acceso internas, viviendas en proceso de construcción, ubicadas en la parte sur del polígono que corresponde al área solicitada en sustracción y líneas de transmisión de energía.

Una evaluación preliminar con base en imágenes del año 2013 del área solicitada en sustracción, evidencia como en ese año ya se había realizado la apertura de vías internas en el área (Figura 8) y en la misma figura se indica una ubicación aproximada de las infraestructuras que actualmente se encuentran en el área, y que fueron identificadas durante la salida de verificación técnica.

Figura 8. Imagen del área solicitada en sustracción en el año 2013 y ubicación de las infraestructuras actuales.



Fuente: Elaboración propia con base en los hallazgos de la salida de verificación técnica.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Partiendo de lo expuesto, se tiene que el referido concepto técnico recopila información respaldada en una serie de fotografías del área objeto de la solicitud de sustracción obtenidas durante la visita técnica de evaluación llevada a cabo el **24 de noviembre de 2017** y evaluadas en el mencionado concepto, donde se evidencia en efecto, la construcción de infraestructuras consistentes en una vivienda que sirve de residencia de las personas que cuidan el predio y otras en proceso de construcción, así como de una piscina como parte de la zona social del proyecto "*Conjunto Campestre Los Robles*", en el predio denominado Los Robles ubicado en el municipio de Pitalito, Huila, al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, lo que implica y demuestra el cambio de vocación del uso del suelo sin que a la fecha de la visita, la investigada contara con la respectiva sustracción emitida por este Ministerio, la cual se dio con la Resolución 390 solo hasta el **22 de abril de 2020**.

Lo anterior quiere decir que a la fecha de la visita en la que el área técnica de esta Dirección evidenció la construcción de las citadas infraestructuras en el mencionado predio que se encuentra en zona de Reserva Forestal Nacional Amazonía, la sustracción se encontraba en trámite, resaltándose que esta debe ser previa a cualquier intervención que genere el cambio de vocación del suelo en dicha Reserva.

Adicionalmente, el mencionado Concepto Técnico trae una imagen multitemporal del año 2013 de la referida área que reporta la existencia de las infraestructuras que se identificaron durante la visita de evaluación del 24 de noviembre de 2017; lo que confirma que el cambio de vocación del suelo del área a sustraer sucedió de manera previa a la sustracción emitida por este Ministerio (Resolución 390 de 2020), lo que sustenta la conducta endilgada en el auto de formulación de cargos en contra de la investigada.

Así las cosas, lo descrito en el citado concepto técnico claramente evidencia el cambio de vocación del suelo en un predio de propiedad privada al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, sin la correspondiente y previa sustracción, lo que implica el incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental previstas en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo 7 (sic es 4) del capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012, vigentes para el momento en que se acreditó la conducta que se reprocha y que contienen la obligación de contar con sustracción para realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos u otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques.

2. Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020.

La Resolución 390 de 22 de abril de 2020, corresponde a un acto administrativo expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta cartera ministerial, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de siete (7) hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por la señora Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.376 de Cali, para el desarrollo del proyecto "*Conjunto campestre Los Robles*" en el municipio de Pitalito del departamento del Huila.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

En la parte motiva de la aludida decisión se plasman los hallazgos del Concepto Técnico 164 del 27 de diciembre de 2018 a través del cual se evaluó la información soporte de la solicitud de sustracción y la adicional presentación por la investigada a través de las radicaciones MADS No. E1-2016-014726 y No. 014852 de junio de 2016, que dio cuenta de lo siguiente:

" (...)

Igualmente, se destaca que debido a que durante la salida de verificación técnica se observó que en el área solicitada en sustracción ya se han adelantado actividades constructivas y se han implementado algunas infraestructuras relacionadas con el proyecto; es necesario que esta información sea evaluada por el equipo jurídico sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar las acciones correspondientes."

Si bien es cierto que este Ministerio efectuó la sustracción del área solicitada por la investigada, en primer lugar, se aclara que, como puede evidenciarse, el acto administrativo que autoriza dicha sustracción es del 22 de abril de 2020, es decir de manera posterior y no previa a la construcción de las infraestructuras evidenciadas por el área técnica de esta Dirección a través de la visita efectuada el 24 de noviembre de 2017 y a la imagen que se incorporó a dicho concepto que también evidencia dichas construcciones desde el año 2013.

Con lo anterior se concluye que la construcción de las infraestructuras de viviendas y área social (piscina) en el predio Los Robles, que cambió la vocación del suelo de la Reserva Forestal Amazonía, en efecto, fue de manera previa al otorgamiento de la respectiva sustracción por parte de este Ministerio.

En segundo lugar, el citado concepto técnico acogido por la citada Resolución también resaltó los hallazgos resultantes de la evaluación de la información adicional que le fue requerida para dicho procedimiento, los cuales se consignaron en el Concepto Técnico 164 del 27 de diciembre de 2018 que sirvió de sustento a la Resolución 390 de 22 de abril de 2020 y en tal contexto, llamó la atención respecto de que esta información fuese evaluada por esta Dirección (Grupo Sancionatorios) con el fin de determinar acciones correspondientes.

En este orden de ideas, esta cartera ministerial puntualiza que sin lugar a dudas, las obras consistentes en la construcción de una vivienda que sirve de residencia de las personas que cuidan el predio y otras en proceso de construcción, así como de una piscina como parte de la zona social del proyecto "*Conjunto Campestre Los Robles*", fueron ejecutadas al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía sin contar previamente con la sustracción lo que en efecto, cambió el uso del suelo en dicha zona, conducta que corresponde a lo que es objeto de reproche por la conculcación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo 7 (sic es 4) del capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012, vigente para el momento en que se acreditó la descrita conducta.

3. Consulta No. 48 en la Ventanilla Única de Registro del 16 de agosto de 2023

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Se debe precisar que este Ministerio el 16 de agosto de 2023, realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro que se generó con el No. 48, lo que corresponde al folio de matrícula del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-84121, denominado "*Campestre Los Robles*", ubicado en la vereda Aguablanca del municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, como se ilustra a continuación:

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 16/08/2023	Hora: 02:52 PM	No. Consulta: 472116701
Nº Matrícula Inmobiliaria: 206-84121	Referencia Catastral:	
Departamento: HUILA	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: PITALITO	Cédula Catastral:	
Vereda: AGUA BLANCA	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble: PREDIO . # CAMPESTRE LOS ROBLES
 Direcciones Anteriores:

(...)

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
31857376	CÉDULA CIUDADANÍA	OLGA LUCIA CORTES OSPINA	

(...)

Árbol Lista

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-09-2013 Radicación: 2013-5510
 Doc: ESCRITURA 2286 del 2013-09-16 00:00:00 NOTARIA 2 de PITALITO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (ENGLOBE)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: CORTES OSPINA OLGA LUCIA CC 31857376 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-11-2013 Radicación: 2013-6877
 Doc: OFICIO 1007 del 2013-11-26 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO de PITALITO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: COLLAZOS DE TOVAR MARIA ARCELIA CC 26547804 26.547.804
 A: CORTES OSPINA OLGA LUCIA CC 31857376

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-02-2015 Radicación: 2015-849
 Doc: OFICIO 057 del 2015-02-03 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO de PITALITO VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 2
 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: COLLAZOS DE TOVAR MARIA ARCELIA CC 26547804
 A: CORTES OSPINA OLGA LUCIA CC 31857376 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-02-2015 Radicación: 2015-1122
 Doc: ESCRITURA 309 del 2015-02-10 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de PITALITO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0920 LOTE O PROYECTO CAMPESTRE LOS ROBLES (LOTEO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 A: CORTES OSPINA OLGA LUCIA CC 31857376 X

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Según dicho certificado la señora Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376, figura como propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 206-84121, producto de un englobe de dos predios adquiridos con escrituras del 17 de abril de 2013 registrada el 09 de mayo de 2013 y del 22 de agosto de 2013 registrada el 26 de agosto de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y del artículo 7 del capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012, le correspondía a la propietaria del predio en comento, la obligación en dicha calidad de tramitar y obtener la sustracción del área de su interés de manera previa al desarrollo de actividades tales como la construcción de viviendas y piscina que cambiaron la vocación del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Por lo tanto, la consulta constituye prueba de la calidad de propietaria del predio, que es la calidad requerida por la norma para tramitar y obtener la sustracción del área del predio en el cual se constató el cambio del uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía lo que resulta contrario a la función protectora que debía mantener, acorde a la conducta que se le endilga a la investigada.

De conformidad con la valoración integral de las pruebas documentales legalmente decretadas y obrantes en el expediente, esta Dirección encuentra plenamente acreditado, en esta etapa de análisis probatorio, el supuesto fáctico contenido en el cargo formulado mediante el Auto 094 de 13 de diciembre de 2023. En efecto, el Concepto Técnico No. 024 del 16 de abril de 2018, sustentado en la visita técnica practicada el 24 de noviembre de 2017 y en el registro fotográfico e imagen multitemporal allí incorporados, permitió evidenciar de manera clara la existencia de construcciones consistentes en vivienda para cuidadores, otras viviendas en proceso de construcción y una piscina como parte del área social del proyecto "Conjunto Campestre Los Robles", al interior del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-84121, ubicado en zona de la Reserva Forestal de la Amazonía. A su vez, la Resolución No. 390 del 22 de abril de 2020 acredita que la sustracción definitiva del área solo fue otorgada con posterioridad a la constatación de dichas obras, lo que demuestra que las intervenciones identificadas se realizaron sin contar previamente con la autorización exigida por la normativa ambiental para el cambio de uso del suelo en áreas de reserva forestal nacional. Finalmente, la Consulta No. 48 de la Ventanilla Única de Registro del 16 de agosto de 2023 permite establecer la calidad de propietaria de la investigada respecto del inmueble en el que se verificaron las referidas construcciones, condición que la vinculaba directamente con la obligación de tramitar y obtener la correspondiente sustracción antes de adelantar actividades que implicaran cambio en la vocación del suelo.

Así las cosas, del análisis conjunto y armónico del material probatorio recaudado, esta Autoridad cuenta con elementos de juicio suficientes para tener por demostrada, en sede probatoria, la ocurrencia de los hechos objeto de investigación y su correspondencia con la hipótesis fáctica consignada en el pliego de cargos, esto es, la realización de obras de infraestructura al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el predio denominado "Campestre Los Robles", sin contar previamente con la sustracción de reserva requerida, en contravención de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el artículo 4 de la Resolución 1526 de 2012.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

3. Adelantar el proceso de sustracción ante la autoridad ambiental competente, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en las normas vigentes.

Así las cosas, la sustracción es un trámite que se adelanta para hacer el levantamiento de la figura legal de un área de la reserva forestal, siempre y cuando se cumpla con unos requisitos de carácter técnico y legal, exista una compensación ambiental y se desarrollen actividades únicamente de utilidad pública e interés social.

La obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales, frente a este tipo de reservas es la de protegerlas y conservarlas, por esto la decisión de sustracción depende de la evaluación técnica que adelanta la autoridad ambiental, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos, la conectividad ecológica y las características biofísicas del área que se pretende sustraer, en relación con el resto de la reserva.

Este Ministerio con fundamento en los hallazgos del Concepto Técnico MADS No. 024 de 16 de abril de 2018, resultado de la evaluación de la solicitud de sustracción presentada por la investigada mediante los radicados MADS No. E1-2016-014726 y No. 014852 de junio de 2016 y de la visita efectuada el 24 de noviembre de 2017, pudo establecer la edificación de una vivienda y otras en proceso de construcción, así como de una piscina en la zona social relacionadas con el desarrollo del proyecto "*Conjunto Campestre Los Robles*", dentro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 206-84121, denominado "*Campestre Los Robles*", ubicado en el municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, el cual a su vez se encuentra al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, de propiedad de la señora Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 31.857.376, calidad que se pudo constatar en el documento resultante de la Consulta No. 48 de la Ventanilla Única de Registro.

Con posterioridad, este Ministerio solo hasta el 2020, mediante la Resolución 390 del **22 de abril de 2020**, emitió decisión de fondo en el sentido de efectuar la sustracción del área solicitada por la señora Olga Lucía Cortés Ospina en calidad de propietaria del predio objeto de sustracción. Resaltando adicionalmente en su parte motiva que en el área solicitada en sustracción ya se habían adelantado actividades constructivas e implementado algunas infraestructuras relacionadas con el proyecto de manera previa a la solicitud de sustracción.

Por consiguiente, con fundamento en el material probatorio recaudado y decretado legalmente mediante el Auto 349 de 08 de noviembre de 2024, se logra demostrar con absoluta certeza que la señora Olga Lucía Cortés Ospina, en su calidad de propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-84121, denominado "*Campestre Los Robles*", ubicado en el municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, debía de manera previa a la intervención que generó el cambio de uso o vocación del suelo a través de la edificación de viviendas (una construida y otras en proceso de construcción), así como de una piscina en la zona social relacionadas con el desarrollo del proyecto "*Conjunto Campestre Los Robles*", contar con la respectiva sustracción del área del citado predio que se encuentra dentro del área de la Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por la Ley 2ª de 1959, sin embargo la sustracción solo se efectuó hasta abril de 2020, con lo que se desatendió la obligación que

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

VIII. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *“la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.”*

Así también, la ley ibidem dispone que, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias. Ahora bien, si el infractor no logra desvirtuar la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba, será sancionado.

En el presente caso, es pertinente precisar que la investigada pese haber sido notificada electrónicamente del Auto 094 de 13 de diciembre de 2023, por el cual se formuló cargo único en su contra, en atención a la autorización suscrita para dicho propósito, no presentó escrito de descargos y tampoco solicitó, ni presentó pruebas, en el término concedido para ello.

Sumado a lo dicho, con posterioridad, la investigada fue notificada por aviso del Auto 135 de 27 de junio de 2025, por medio del cual, este Ministerio, le otorgó el plazo de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión frente a las pruebas decretadas de oficio por parte de esta Autoridad; sin embargo, no existe registro de radicación de escrito de alegatos de conclusión, es decir, nuevamente no ejerció su derecho de defensa en el presente plenario.

Sea lo primero indicar que la sustracción consiste en el levantamiento de la figura legal de un área de la reserva forestal, es decir, áreas establecidas con el objetivo de conservar y promover el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos y las aguas, y la protección de la vida silvestre.

El trámite de sustracción de una reserva forestal fue creado, a través del decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), que establece que podrán realizarse sustracciones de reservas forestales para la realización, entre otros de actividades que sean de utilidad pública e interés social o para los predios que demuestren que se puede hacer una actividad diferente a la forestal, siempre y cuando no se perjudique la función protectora.

Las Zonas de Reservas Forestales son objeto de protección y conservación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. Por tanto, y desde el 1974, si se requiere realizar actividades en Zonas de Reserva Forestal, se debe:

1. Demostrar que es una actividad de utilidad pública e interés social, es decir, aquellas establecidas por ley, que trascienden a los intereses particulares y son de interés general.
2. Demostrar por parte de los propietarios de predios que en estos se puede hacer una actividad diferente a la forestal, siempre y cuando no se perjudique la función protectora.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

insta a los propietarios que demuestren que los suelos de sus predios pueden ser usados con un fin distinto al forestal a efectuar la sustracción de la reserva forestal.

En tal contexto, existe evidencia clara y suficiente del cambio de vocación del suelo en el inmueble que fuese identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-84121, denominado "*Predio # Campestre Los Robles*", localizado en el municipio de Pitalito (Huila), el cual se encuentra inmerso en la zona de la Reserva Forestal de la Amazonía sin contar con la correspondiente y previa sustracción para la edificación de las referidas infraestructuras lo que a su vez, contradice la función protectora de la reserva y constituye una conducta contraria a lo previsto en la normativa ambiental vigente al momento de acreditarse la acción objeto de investigación.

Por lo anterior, se encuentra plenamente probado en el presente procedimiento sancionatorio que la señora Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 31.857.376, adelantó el cambio de vocación del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía a través de la construcción de obras dentro del desarrollo del proyecto "*Conjunto Campestre Los Robles*", en el predio de su propiedad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 206-84121, denominado "*Campestre Los Robles*", ubicado en el municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, sin contar previamente con la sustracción de la reserva vulnerando con esto las disposiciones previstas en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 7 (sic es 4) del capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Finalmente, se precisa que en el presente plenario se constató la observancia del debido proceso de la investigada, así como el agotamiento de cada etapa prevista en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en el cual se halló a la señora Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía 31.857.376 responsable ambiental del cargo único formulado mediante el Auto 094 de 13 de diciembre de 2023, por lo que se le impondrá la sanción que a continuación se motiva.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción. Aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) y reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"(...) **ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 ahora modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo, en el artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al siguiente tenor:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

El curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se realizó con observancia al debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y como resultado, se considera pertinente imponer sanción a la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.376, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado mediante el Auto **094 de 13 de diciembre de 2023**.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 124 del 09 de diciembre de 2025 que sustenta los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, actualizado mediante el Concepto Técnico No. 05 del 29 de enero de 2026, que dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

El referido Concepto Técnico encuentra sustento en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que en su artículo 4º prevé, lo siguiente:

"Artículo 4º. Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

Con base en el Concepto Técnico No. 124 del 09 de diciembre de 2025 actualizado mediante el Concepto Técnico No. 05 del 29 de enero de 2026, se examinó el expediente **SAN 086** y se consideraron los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2018, se presentan a continuación los principales resultados obtenidos de dicho insumo técnico:

"3. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA

Dado el cumplimiento del proceso de investigación administrativo ambiental dentro del expediente sancionatorio SAN 086 se procede a desarrollar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 2.2.10.1.2.1. y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio de Decreto 3678 de 2010).

Circunstancias de modo:

La señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376), es responsable por haber realizado cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, mediante la construcción de infraestructuras asociadas al proyecto denominado "Conjunto Campestre Los Robles" en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, sin previa sustracción del área.

Estos hechos derivan en el incumplimiento a la siguiente normatividad ambiental:

INFRACCIÓN	NORMA AMBIENTAL
Decreto Ley 2811 de 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.	<p>"(...)</p> <p>Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u>" (Subrayado fuera de texto original)</p>

Circunstancias de Tiempo:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Los hechos asociados al cambio de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, relacionados con la construcción de infraestructura, fueron verificados por el área técnica del Grupo de Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, durante una visita técnica realizada el 24 de noviembre de 2017 en el municipio de Pitalito (Huila). En consecuencia, se tomará esta fecha como el inicio de las actividades de cambio en el uso del suelo dentro de la Reserva Forestal.

Posteriormente, dichos hechos cesaron con la expedición de la Resolución No. 0390 del 22 de abril de 2020, mediante la cual se efectuó la sustracción definitiva de siete (7) hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Conjunto Campestre Los Robles", levantando así la figura de conservación sobre el área intervenida.

Circunstancias de Lugar:

Los hechos constitutivos de infracción ambiental se localizan al interior del predio denominado 'Los Robles' identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-84121, en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

3.1. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha Ley, que modifican los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, se efectúa un análisis técnico para establecer la sanción a imponer.

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010 y Ley 2387 de 2024)	Observaciones
Multa	Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.	Teniendo en cuenta que los hechos contenidos en el expediente SAN 086, se relacionan con el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959 en contravía de lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, los cuales constituyen una infracción ambiental a la normatividad expedida por este Ministerio; se encuentra que la multa es una de las sanciones aplicables para el caso en concreto, esto sin perjuicio del análisis técnico de las demás sanciones contenidas en el Decreto 3678 de 2010 y la Ley 2387 de 2024.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento	Artículo 5º. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se	Durante el proceso sancionatorio SAN 086, no se impusieron medidas preventivas ni medidas compensatorias de las que tratan los numerales a) y b), necesarias para la aplicación de este tipo de



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

<p>o, edificación o servicio</p>	<p>impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;</p> <p>b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.</p>	<p>sanción.</p> <p>Por otra parte, los hechos materia de investigación se relacionan con el cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, con la construcción de infraestructuras asociadas al proyecto denominado "Conjunto Campestre los Robles" sin la correspondiente sustracción del área de la reserva forestal. Esta situación se enmarca en la condición c) para la imposición de esta sanción.</p> <p>Sin embargo, no se considera técnicamente viable el cierre temporal o definitivo del proyecto, dado que, posteriormente, en el año 2020, se otorgó la sustracción de la Reserva Forestal. En consecuencia, desde la expedición del acto administrativo, el proyecto se desarrolla conforme a la normatividad vigente dentro del marco de las competencias atribuidas a este Ministerio.</p>
<p>Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales</p>	<p>Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:</p> <p>a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.</p>	<p>En el expediente asociado al proceso sancionatorio SAN 086, no se encuentra evidencia de incumplimiento de medidas relacionadas a autorizaciones, permisos o licencias ambientales, por tanto, no se considera se consolide alguna de las conductas asociadas a este tipo de sanción.</p>
<p>Demolición de obra a costa del infractor.</p>	<p>Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de</p>	<p>Si bien la infracción objeto de investigación se relaciona con la construcción de infraestructuras asociadas al proyecto denominado "Conjunto Campestre los Robles" sin la correspondiente sustracción del área de la reserva forestal, desde el año 2020 el proyecto cuenta con los permisos exigidos por Ley dentro de la competencia de este Ministerio.</p> <p>De igual manera, conforme lo expone el artículo 7 del Decreto 3678 de 2010, la autoridad</p>



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	<p><i>manera grave la dinámica del ecosistema.</i></p> <p><i>b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.</i></p> <p><i>c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.</i></p>	<p><i>ambiental puede abstenerse de ordenar la demolición cuando de dicha actividad pueda derivarse una mayor afectación. En el presente caso, teniendo en cuenta la magnitud del proyecto y su localización dentro de la Reserva Forestal, se considera que la demolición generaría un mayor impacto al ya existente, afectando en mayor medida al ecosistema y a la Reserva.</i></p>
<p>Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales</p>	<p>Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;</p> <p>b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.</p>	<p>La presente investigación sancionatoria no se relaciona con especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora.</p>
<p>Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres</p>	<p>Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat</p>	<p>La presente investigación sancionatoria no se relaciona con especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora.</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	<i>natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.</i>	
Amonestación escrita (Artículo 20 - Ley 2387 de 2024)	ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita. Como Sanción Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.	De acuerdo con la capacidad socioeconómica del infractor, no se considera desde el punto de vista técnico la aplicación de este tipo de sanción.
Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. (Artículo 21 - Ley 2387 de 2024)	ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.	De acuerdo con la capacidad socioeconómica del infractor, no se considera desde el punto de vista técnico la aplicación de este tipo de sanción.

Resultado del análisis anterior, se establece como sanción a imponer una **multa** por el cargo formulado en el Auto Minambiente No. 094 del 13 de diciembre de 2023. Adicionalmente, se evaluó la procedencia de sanciones accesorias, concluyéndose que no se configuran los criterios para su imposición conforme al Decreto 3678 de 2010 y la Ley 2387 de 2024, debido a la inexistencia de medidas preventivas incumplidas, reincidencia en la violación de autorizaciones ambientales, afectaciones graves al ecosistema que justifiquen la demolición de obra, ni decomiso o restitución de especímenes.

Así mismo, no se considera pertinente imponer medidas compensatorias adicionales toda vez que la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA tramitó la sustracción de la reserva forestal la cual fue efectuada por este Ministerio por medio de la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020 en las que se impusieron las obligaciones relacionadas con la compensación del área sustraída de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Respecto a la amonestación escrita y el servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales, si bien estas medidas pueden sustituir la multa en función de la capacidad socioeconómica del infractor o imponerse como accesorias a esta, a la fecha de emisión del presente concepto técnico, dichas sanciones no han sido reglamentadas.

4. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA

4.1 Beneficio Ilícito (B)

Definición:

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor y puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3). Se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Análisis:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Conforme lo indica el artículo 6° de la Resolución 2086 de 2010, la relación entre ingresos, costos, ahorros y la capacidad de detección de la conducta, determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: Sumatoria de ingresos y costos.

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p = 0,40$
- Capacidad de detección media: $p = 0,45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0,50$

En el marco de la presente investigación sancionatoria, el beneficio ilícito se relaciona con **los ahorros por el retraso en el cumplimiento normativo (y3)**.

Al respecto, se identificó que, si bien la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376) obtuvo en el año 2020 la correspondiente sustracción definitiva de la Reserva Forestal, los documentos obrantes en el expediente permiten establecer que desde el año 2017 ya se venían ejecutando actividades constructivas del conjunto residencial Los Robles, sin haber cumplido con este requisito ambiental exigido por el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, se concluye que, aunque la señora Olga Lucía realizó posteriormente la inversión para adelantar los estudios y el trámite de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dicho cumplimiento fue extemporáneo. Esta situación generó un beneficio económico derivado del ahorro temporal, en tanto se postergó el cumplimiento de una obligación legal, sin que se suspendiera la ejecución de la actividad.

Por otra parte, si bien se tiene claridad acerca de la existencia de uno de los componentes que conforman el beneficio ilícito derivado de la infracción ambiental, el análisis de los documentos contenidos en el expediente SAN 086 no permiten cuantificar con precisión el ahorro económico derivado de la omisión inicial en el trámite. Lo anterior, debido a que el procedimiento de sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no implica un costo directo por obtener la autorización del levantamiento de la figura legal, y no existen tarifas asociadas que permitan estimar una variación económica derivada de factores como la inflación o el tiempo transcurrido.

Dicho lo anterior, el valor correspondiente a ingresos y costos en la variable (B) se identifica como cero (0).

Por otro lado, en lo relacionado con la variable (p) se identifica una capacidad de detección de conducta alta (0,5), por cuanto los hechos constitutivos de infracción ambiental se evidenciaron por parte de esta Cartera Ministerial en visita técnica de verificación en campo, efectuada en el año 2017, en el marco de la solicitud de sustracción adelantada por la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA, por lo cual no fueron necesarias otro tipo de acciones para identificar el desarrollo de la actividad que cambió el uso del suelo.

Teniendo en cuenta estas circunstancias el beneficio ilícito corresponde a:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p} = \frac{0 * (1 - 0,5)}{0,5} = 0$$

B = \$0

En consecuencia, al no poder calcular el valor de los ingresos y/o costos producto de la infracción (Y), no es posible determinar el beneficio ilícito obtenido por parte del infractor, por lo tanto, para el caso en concreto se asignará un valor de cero y se considerará como una circunstancia agravante, de acuerdo con lo indicado en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, adoptado mediante la Resolución 2086 de 2010.

Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Análisis:

Las infracciones a la normatividad ambiental, por el cambio del uso del suelo con la construcción de infraestructuras asociadas al proyecto denominado "Conjunto Campestre El Roble" sin la correspondiente sustracción del área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, generan afectación directa sobre toda la figura de la reserva forestal alterando los procesos ecosistémicos y la conectividad presente dentro de la misma.

Sin embargo, y de acuerdo con la información que reposa dentro del expediente sancionatorio, se puede evidenciar que el recurso natural directamente alterado e impactado por la actividad es el **recurso suelo** como se describe a continuación:

Recurso	Descripción
Suelo	<p>Conforme al Concepto Técnico No. 024 del 16 de abril de 2018, que obra en el expediente sancionatorio ambiental SAN 086, se evidenció que la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376) adelantó actividades de construcción de infraestructuras asociadas al proyecto denominado "Conjunto Campestre Los Robles" ubicado en el municipio de Pitalito, departamento del Huila.</p> <p>Estas intervenciones se consideran una afectación directa al recurso suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, debido a que implican directamente la remoción de los horizontes superficiales del suelo, reduciendo su capacidad para cumplir funciones ecosistémicas tales como la conservación, la infiltración hídrica, el soporte de vegetación natural y la regulación térmica. Estas alteraciones impiden que el sustrato mantenga su función ecológica como soporte de la vegetación potencial propia de la reserva, por lo que el uso forestal, para el cual fue declarada, se ve afectado.</p> <p>Asimismo, la incorporación de materiales de construcción para la consolidación de las infraestructuras altera la capacidad orgánica y estructural de los suelos destinados a un uso forestal y genera interrupciones en los servicios ecosistémicos presentes en la reserva forestal.</p>



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	<p><i>En conclusión, la adecuación y nivelación del terreno para la construcción de infraestructuras en la zona de reserva (reconocida como figura de conservación in situ), modifica la morfología del terreno y produce fenómenos de compactación que alteran las propiedades edáficas del suelo, incluyendo su densidad aparente, textura, capacidad de infiltración y porosidad, entre otras.</i></p> <p><i>Estas alteraciones impiden destinar el área a la conservación y al mantenimiento permanente de vegetación natural, entendiéndose además que el carácter permanente de las infraestructuras limita en el largo plazo la renovación de la vegetación y el restablecimiento de las propiedades del suelo.</i></p>
--	--

4.2.1. Matriz de identificación de afectaciones:

En consideración con los argumentos anteriormente mencionados, se elabora la siguiente matriz de importancia de afectación:

Hechos	Tipo de Incumplimiento		Norma Vulnerada	Bien de Protección Afectado o Amenazado
	Afectación	Riesgo		
H1		X	Artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en concordancia con el artículo 7 capítulo I de la Resolución 1526 de 2012.	Recurso suelo de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

Una vez se identificaron las infracciones ambientales cometidas por la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376), se procede a valorar los factores de la matriz de importancia de afectación ambiental, tomando como referencia lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, así como lo señalado en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental", para

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

evaluar el impacto de **cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal** tal como se muestra a continuación:

Matriz de importancia de la afectación:

HECHOS	ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
			Calificación Medio Físico y Biótico	VALOR
H1	INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	-
			Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	-
			Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %	-
			Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
	EXTENSIÓN (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
			Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	-
			Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas.	-
	PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	-
			Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	-



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

			<p>Quando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años.</p>	5
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		<p>Quando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.</p>	-
			<p>Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años.</p>	-
			<p>Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.		<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p>	-
			<p>Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3
			<p>Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.</p>	-

JUSTIFICACIÓN

H1: Realizar cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, mediante la construcción de infraestructuras (vivienda de las personas que cuidan el predio, obras que corresponderían al área social del proyecto Los Robles y que incluyen una piscina, así como otras viviendas en proceso de construcción), en el predio denominado "PREDIO # CAMPESTRE LOS ROBLES", identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-84121, ubicado en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, sin contar previamente con la sustracción

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

de reserva requerida.

Intensidad (IN): Se asigna una calificación de **12**, toda vez que el trámite de sustracción de área de reserva forestal no se surtió previo al cambio en el uso del suelo por actividades de construcción de infraestructuras asociado al conjunto residencial.

En este sentido es pertinente aclarar que no se tiene valor de área permitido para realizar cambio en el uso del suelo en la reserva forestal, esto implica que cualquier cambio en el uso del suelo sin sustracción, representa una desviación total respecto a las obligaciones legales.

Al no permitirse ninguna intervención no autorizada, cualquier área intervenida excede en más del 100% lo permitido y calculado a partir de su desviación estándar, de hecho, matemáticamente, esta desviación puede considerarse infinita. En consecuencia, se debió obtener la sustracción previa para el total del área intervenida independiente de cual fuese las dimensiones de las intervenciones.

Extensión (EX): Se asigna un valor de **1**, considerando que en la información asociada al expediente SAN 086 no se estableció el área de las infraestructuras identificadas durante de la visita de campo realizada por esta Dirección, en consecuencia, se asume el valor mínimo para esta variable.

Persistencia (PE): Se asigna un valor de **5**, considerando que el cambio de uso del suelo evaluado está directamente relacionado con la construcción de infraestructuras asociadas al conjunto residencial, lo cual implicó el uso de materiales y estructuras de carácter permanente (como concreto, acero, y otros elementos de alta durabilidad), así como la ejecución de intervenciones profundas y directas sobre el suelo, tales como nivelaciones, excavaciones, rellenos, cimentaciones y compactaciones, entre otras actividades propias de los procesos de construcción.

Desde un enfoque técnico, se considera que dichas intervenciones alteran de manera significativa y duradera las propiedades físicas y funcionales del suelo, incluso en el largo plazo, estimando una duración superior a los 5 años o indefinida en el tiempo.

Reversibilidad (RV): Se asigna un valor de **5**, teniendo en cuenta que el cambio de uso del suelo se deriva de la construcción de infraestructuras asociadas al conjunto residencial, lo cual implicó intervenciones de carácter permanente mediante el uso de materiales estructurales duros (como concreto, acero y otros) y la ejecución de actividades que modificaron de forma significativa la estructura y funcionalidad del suelo, tales como nivelaciones, excavaciones, compactaciones, rellenos y cimentaciones.

Estas acciones han alterado de manera profunda las propiedades edáficas del suelo, afectando su estructura, porosidad, infiltración, textura y capacidad de soporte para la vegetación natural, lo cual compromete la función ecosistémica de la Reserva. Como resultado, el suelo intervenido no puede retornar por medios naturales a su estado original, ni recuperar espontáneamente sus condiciones físico-químicas y biológicas, y por lo tanto no es posible retornar al uso forestal para el cual fue reservado en un plazo inferior a los 10 años.

Recuperabilidad (MC): Se asigna un valor de **3**, considerando que la recuperación del ecosistema y del bien de protección afectado no se puede lograr de forma natural, sino que requiere la implementación de medidas activas de gestión ambiental.

Específicamente, en primer lugar, sería necesario ejecutar acciones encaminadas al retiro de las infraestructuras instaladas, junto con actividades de recuperación del suelo (como descompactación, mejoramiento de propiedades edáficas, estabilización y control de erosión) y procesos de revegetalización con especies nativas, con el fin de corregir los impactos ocasionados por la intervención previa derivada de la construcción de las infraestructuras.

Estas medidas, además de requerir una planificación técnica detallada y recursos económicos significativos, tomarían un periodo estimado de entre seis (6) meses y cinco (5) años para lograr una recuperación ecológica funcional y efectiva, de acuerdo con las características del entorno intervenido y las condiciones específicas del suelo dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el éxito del proceso dependería del seguimiento, mantenimiento y adaptación de las medidas implementadas, lo cual podría extender el tiempo de recuperación efectiva.

Valoración de la importancia de la afectación ambiental

Una vez valorados los atributos, se procede a aplicar la ecuación definida para determinar la importancia de la afectación:

ACTIVIDADES	IN	EX	PE	RV	MC
H1 Realizar cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal de la	12	1	5	5	3

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	<p>Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, mediante la construcción de infraestructuras (vivienda de las personas que cuidan el predio, obras que corresponderían al área social del proyecto Los Robles y que incluyen una piscina, así como otras viviendas en proceso de construcción), en el predio denominado "PREDIO # CAMPESTRE LOS ROBLES", identificado con matrícula inmobiliaria No. 206-84121, ubicado en jurisdicción del municipio de Pitalito, departamento del Huila, sin contar previamente con la sustracción de reserva requerida.</p>					
--	---	--	--	--	--	--

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos relevantes en la afectación ambiental y teniendo en cuenta la fórmula de la importancia de la afectación se puede determinar que:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 51$$

Ahora bien, de acuerdo con el valor obtenido para la importancia de afectación, se realiza la clasificación de acuerdo con la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa	Irrelevante	8
	del impacto a partir	Leve	9-20
	de la calificación de	Moderada	21-40
	cada uno de sus	Severa	41-60
	atributos.	Critica	61-80

La estimación de importancia de afectación se encuentra en el rango comprendido entre 41-60, es decir, **una importancia de afectación severa**.

Valoración monetaria de la importancia de afectación ambiental:

La valoración monetaria de la importancia de la afectación ambiental que se asocia con el hecho 1 (H1), del cargo único establecido en el **Auto Minambiente No. 094 del 13 de diciembre de 2023** se presenta a continuación:

Esta valoración se realiza teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución 2086 de 2010 y lo descrito en el párrafo 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, tomando el valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad y el valor asignado para la importancia de la afectación ($i = 51$):

$$i = (22,06 \times SMMLV_{2025}) \times I$$

$$i = (22,06 \times 1.423.500) \times 51$$

$$i = 31.402.410 * 51$$

$$i = 1.601.522.910$$

Factor de Temporalidad (a):

Definición:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

De acuerdo con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Análisis:

Conforme al Concepto Técnico No. 24 del 16 de abril de 2018, que obra en el expediente sancionatorio ambiental SAN 086, se evidenció que la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376) adelantó actividades de construcción de infraestructuras asociadas al proyecto denominado "Conjunto Campestre Los Robles", ubicado en el municipio de Pitalito, departamento del Huila.

Estas intervenciones fueron identificadas por el equipo técnico del grupo de Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en el marco de la visita técnica realizada el **24 de noviembre de 2017** en el municipio de Pitalito (Huila).

Posteriormente, el área intervenida fue objeto de sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959, mediante la Resolución No. 0390 del **22 de abril de 2020**, expedida por esta Cartera Ministerial.

En atención a lo anterior, se establece que la infracción ambiental investigada tuvo **inicio en el año 2017 y finalizó en el año 2020**, configurándose como una acción sucesiva que se prolongó en el tiempo por un periodo superior a trescientos sesenta y cinco (365) días, lo que evidencia una afectación continua y sostenida al recurso natural suelo dentro de la Reserva Forestal, en contravía de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, conforme con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010:

$$\alpha = 4$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes:

Definición:


Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, establece valores numéricos para las circunstancias agravantes y atenuantes determinadas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009 y modificados por la Ley 2387 de 2024, en la tabla descrita a continuación:

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		
Reincidencia	Según la consulta realizada en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PR/E/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext el 2 de noviembre de 2025:	0



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

	 <p>Para la fecha de elaboración del presente concepto no se encuentra que la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376) registre sanciones por incumplimiento de la normatividad ambiental.</p>	
<p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>Los hechos evaluados no se relacionan con daño grave al medio ambiente.</p>	<p>Circunstancia valorada en la importancia de afectación por lo que no se considera como un agravante</p>
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 086 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 086 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 086 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>Circunstancia valorada en la importancia de afectación por lo que no se considera como un agravante.</p>
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe</p>	<p>Dentro del expediente SAN 086 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>

2

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

veda, restricción o prohibición.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere características de ser un área de especial importancia.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Al no poderse calcular el beneficio ilícito de los hechos asociados a la presente investigación ambiental, se considera una circunstancia agravante.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Conforme a lo registrado en el expediente SAN 086 no se presentó algún tipo de obstaculización a las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Dentro del expediente SAN 086 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Dentro del expediente SAN 086 no se evidencia este tipo de conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de afectación por lo que no se considera como un agravante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Dentro del expediente SAN 086 no se evidencia este tipo de conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de afectación por lo que no se considera como un agravante.
Circunstancias Atenuantes		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento	Dentro del expediente SAN 086 no se evidencia este tipo de conducta.	0

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Dentro del expediente SAN 086 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.	Circunstancia valorada en la importancia de afectación por lo que no se considera como un atenuante

De acuerdo con el análisis anterior, se identificaron dos (2) circunstancias agravantes y ningún atenuante dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376).

Por lo tanto:

$$A = 0,15 + 0,20 = 0,35$$

Costos Asociados

Definición:

De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Análisis:

En el presente caso no se identificaron erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376).

Por lo tanto:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Ca = \$0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Definición:

En la Resolución 2086 de 2010 se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Análisis:

Para el caso en concreto, se realizó la consulta en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, encontrando que para la fecha del presente concepto la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376) no se encuentra en la base del SISBEN. Por tanto, la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental dispone que se puede hacer uso de la información del nivel socioeconómico del infractor para realizar una homologación al nivel del SISBEN, en función de la tabla que se muestra a continuación:

Estratificación socioeconómica	Nivel SISBEN	Capacidad socioeconómica
1	1	0,01
2	2	0,02
3	3	0,03
4	4	0,04
5	5	0,05
6	6	0,06
-	Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Considerando lo anterior, y con el propósito de determinar la estratificación socioeconómica la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA se procedió a verificar la información relacionada con su dirección de residencia actual.

En este contexto, al establecer que el mencionada estuvo inscrito como cotizante en los registros de la Nueva Empresa Promotora de Salud BUENA EPS S.A., mediante el radicado Minambiente 21002025E2032946 del 11 de septiembre de 2025, se solicitó a la EPS información sobre la dirección de residencia registrada por la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA, conforme a la última actualización de datos en su sistema.

Como respuesta a la comunicación, la entidad reportó mediante el oficio VO-GA-DA-CERT-2025- 937737 del 01 de octubre de 2025, lo siguiente:

"(...)

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Tipo Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC 31857376	OLGA LUCIA	CORTES	OSPINA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación Régimen
HUILA	PITALITO	2024-09-02	CANCELADO CONTRIBUTIVO
Dirección	Teléfono	Correo	
CL 11 4 35	3202801881 8360274	arq_olco48@yahoo.es	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco	
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección Teléfono

(...)"

Conforme a lo anterior, una vez consultada la página oficial de la Alcaldía Municipal de Pitalito – Huila, se evidenció que la consulta de la estratificación socioeconómica de las viviendas ubicadas en el municipio debe realizarse a través de un formato dispuesto en la misma página, y que únicamente quien acredite la propiedad del predio puede adelantar dicho trámite.

En consecuencia, este Ministerio solicitó a la Alcaldía Municipal de Pitalito – Huila, mediante radicado Minambiente No. 21002025E2041699 del 12 de noviembre de 2025, para que en un término de diez (10) días calendario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, se allegara la información asociada a la estratificación socioeconómica de la residencia reportada por la NUEVA EPS. Sin embargo, dicha solicitud no fue atendida dentro del plazo establecido, el cual expiró el 27 de noviembre de 2025.

En razón de la necesidad de avanzar con las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental correspondientes al SAN 086, se asumirá el valor mínimo de la capacidad socioeconómica para el cálculo del monto final de la multa, es decir:

Cs=0,01

Criterios para la modelación matemática

Desarrollando el modelo matemático se tiene:

Variable	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
Grado de afectación ambiental (i)	\$ 1.601.522.910
Temporalidad (a)	4
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,35
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	\$86.482.237,14

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * \$1.601.522.910) * (1 + 0,35) + 0] * 0,01$$

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Multa = \$ 86.482.237,14

Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán presentar su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB, la cual para el año 2025, tiene un valor de \$11.552.

En atención a lo anterior:

$$\text{Multa} = \$ 86.482.237,14 * \frac{1 \text{ UVB } 2025}{\$ 11.552^1} = 7.486,34 \text{ UVB}$$

Por tanto,

Multa = \$ 86.482.237,14 equivale a 7.486,34 UVB

Como se mencionó anteriormente, el citado Concepto Técnico No. 124 del 09 de diciembre de 2025 fue actualizado conforma la norma para la vigencia 2026 mediante el Concepto Técnico No. 05 de 2026, de la siguiente forma:

2. "CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Concepto técnico No. 124 del 09 de diciembre de 2025:

Con el fin de continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto Minambiente No. 277 de 2020, se elaboró el Concepto Técnico No. 124 de 2025, en el cual se desarrollaron los criterios establecidos en los artículos 3, 4, y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2086 de 2010 para la imposición de sanciones tipo multa por infracción a la normatividad ambiental.

En dicho concepto conforme con los valores establecidos por el Gobierno Nacional para el año 2025 se determinó lo siguiente:

"(...) Resultado del análisis anterior, se establece como sanción a imponer una multa por el cargo formulado en el Auto Minambiente No. 094 del 13 de diciembre de 2023. Adicionalmente, se evaluó la procedencia de sanciones accesorias, concluyéndose que no se configuran los criterios para su imposición conforme al Decreto 3678 de 2010 y la Ley 2387 de 2024, debido a la inexistencia de medidas preventivas incumplidas, reincidencia en la violación de autorizaciones ambientales, afectaciones graves al ecosistema que justifiquen la demolición de obra, ni decomiso o restitución de especímenes.

Así mismo no se considera pertinente imponer medidas compensatorias adicionales toda vez que la señora Olga Lucía Cortés Ospina tramitó la sustracción de la reserva forestal por medio de la Resolución 0390 del 22 de abril de 2020 en las que se impusieron las obligaciones relacionadas con la compensación del área sustraída de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

¹ Valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) para la UVB vigencia 2025 de acuerdo con la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Respecto a la amonestación escrita y el servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales, si bien estas medidas pueden sustituir la multa en función de la capacidad socioeconómica del infractor o imponerse como accesorias a esta, a la fecha de emisión del presente concepto técnico, dichas sanciones no han sido reglamentadas.

(...)

4.2.4. Valoración monetaria de la importancia de afectación ambiental:

*La valoración monetaria de la importancia de la afectación ambiental que se asocia con el hecho 1 (H1), del cargo único establecido en **el Auto Minambiente No. 094 del 13 de diciembre de 2023** se presenta a continuación:*

Esta valoración se realiza teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución 2086 de 2010 y lo descrito en el párrafo 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, tomando el valor del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad y el valor asignado para la importancia de la afectación ($i = 51$):

$$\begin{aligned}
 i &= (22,06 \times SMMLV_{2025}) \times I \\
 i &= (22,06 \times 1.423.500) \times 51 \\
 i &= 31.402.410 * 51 \\
 i &= \mathbf{1.601.522.910}
 \end{aligned}$$

(...)

4.7. Criterios para la modelación matemática

Desarrollando el modelo matemático se tiene:

Variable	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
Grado de afectación ambiental (i)	\$ 1.601.522.910
Temporalidad (a)	4
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,35
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	\$86.482.237,14

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * \$1.601.522.910) * (1 + 0,35) + 0] * 0,01$$



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Multa = \$ 86.482.237,14

Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán presentar su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB, la cual para el año 2025, tiene un valor de \$11.552.

En atención a lo anterior:

$$\text{Multa} = \$ 86.482.237,14 * \frac{1 \text{ UVB } 2025}{\$ 11.552} = 7.486,34 \text{ UVB}$$

Por tanto,

Multa = \$ 86.482.237,14 equivale a 7.486,34 UVB

(...)" (recuadros rojos fuera del texto original)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

El presente concepto se desarrolla con el fin de actualizar el valor de la multa previamente determinada mediante el Concepto Técnico No. 124 de 2025 que dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 3, 4, y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Lo anterior, en consideración al párrafo 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que:

"Parágrafo 5: el valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo **se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo** que determine la responsabilidad e imponga la sanción". (subrayado y negrita fuera de texto original)

Dicho esto, el presente concepto no altera las variables técnicas ni los criterios de análisis previamente definidos, únicamente se limita a actualizar la cuantía de la multa ya determinada, utilizando como referente el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente fijado por el Gobierno Nacional para el año 2026², equivalente a \$1.750.905 tal como se dispone a continuación:

Valoración monetaria de la importancia de la afectación ambiental:

² Decreto No. 1469 del 29 de diciembre de 2025 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal"



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

$$\begin{aligned}
 i &= (22,06 \times SMMLV_{2026}) \times I \\
 i &= (22,06 \times 1.750.905) \times 51 \\
 i &= 38.624.964,6 * 51 \\
 i &= 1.969.873.179,3
 \end{aligned}$$

o **Criterios para la modelación matemática:**

Variable	Valor
Beneficio ilícito (B)	0
Grado de afectación ambiental (i)	\$ 1.969.873.179,3
Temporalidad (α)	4
Circunstancias atenuantes y agravantes (A)	0,35
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	\$106.373.151,68

De acuerdo con las demás variables establecidas, se realiza nuevamente el cálculo de la multa final:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(4 * 1.969.873.179,3) * (1 + 0,35) + 0] * 0,01$$

$$Multa = \$106.373.151,68$$

Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán presentar su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB, la cual para el año 2026, tiene un valor de \$12.110³.

En atención a lo anterior:

$$Multa = \$106.373.151,68 * \frac{1 \text{ UVB } 2026}{\$ 12.110} = 8.783,91 \text{ UVB}$$

Por tanto,

$$Multa = \$ 106.373.151,68 \text{ equivalente a } 8.783,91 \text{ UVB}$$

RECOMENDACIONES

Una vez actualizados a la vigencia 2026 los valores establecidos en el Concepto Técnico No. 124 de 2025 en el cual se desarrollaron los criterios establecidos en los artículos 3, 4, y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos

³ Valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) para la UVB vigencia 2026 de acuerdo con la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025 del Ministerio de Hacienda



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

*2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la señora **OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA (CC. 31.857.376)** una sanción pecuniaria por un valor de **OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON NOVENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (8.783,91 UVB)** por el cargo formulado en el Auto Minambiente No. 094 del 13 de diciembre de 2023".*

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en la declaratoria de responsabilidad ambiental efectuada dentro del presente procedimiento sancionatorio, en el análisis probatorio que permitió tener por acreditados los hechos constitutivos de infracción ambiental, en el cargo único formulado mediante el Auto 094 del 13 de diciembre de 2023, así como en los criterios técnicos de individualización y tasación de la sanción desarrollados en el Concepto Técnico No. 124 del 09 de diciembre de 2025, actualizado mediante el Concepto Técnico No. 05 del 29 de enero de 2026, esta Autoridad considera procedente imponer a la señora OLGA LUCÍA CORTÉS OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.857.376, como consecuencia jurídica derivada de la responsabilidad ambiental declarada por adelantar cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal de la Amazonía sin contar previamente con la sustracción requerida, la sanción de multa por valor de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$106.373.151,68), equivalente a OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES COMA NOVENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (8.783,91 UVB), de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

X. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la señora Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376.

En atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución 0415 del 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, este Despacho ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez ejecutoriado y en firme se efectuó el reporte al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar responsable ambiental a la señora **Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376**, por la

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

vulneración del inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 7 del capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012, de acuerdo con el cargo único formulado mediante el Auto 094 de 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a título de sanción a la señora Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376, multa correspondiente a la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON NOVENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR BÁSICO (8.783,91) UVB** equivalente a **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$106.373.151,68)**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico No. 124 del 09 de diciembre de 2025 actualizado mediante el Concepto Técnico No. 05 del 29 de enero de 2026.

Parágrafo 1. El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830.025.267-9, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los (15) quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y enviar información completa del pago al correo tesoreria@minambiente.gov.co.

Parágrafo 2. El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 3. La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

Artículo 4. Notificar personalmente el contenido de esta Resolución a la señora **Olga Lucía Cortés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.857.376**, o a través de su apoderado legalmente constituido, o a la persona que expresamente se autorice para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 al correo arq_olco48@yahoo.es y/o a la Calle 11 Nro. 4-35 Este del municipio de Pitalito (Huila).

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto, deberá entregarse al infractor a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, copia simple de los Conceptos Técnicos No. 124 del 09 de diciembre de 2025 y 05 del 29 de enero de 2026, los cuales liquidan y motivan la imposición de la sanción y que, a su vez, hace parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 5. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.



“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 6. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Ordenar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del infractor, una vez ejecutoriada la presente decisión.

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 MAR 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Yinna Marcela Martínez / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y Ajustó: Nancy Licet Mora / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y Aprobó: Diana Marcela Reyes / Abogada contratista DBBSE.

Conceptos Técnicos: 124 del 09 de diciembre de 2025 y 05 del 29 de enero de 2026

Revisor Técnico: Zulenny Carrasquilla Rodríguez

Expediente: SAN 086